



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-61746658- -APN-GGNV#ENARGAS - RESOLUCIÓN ENARGAS N° I-3844/16 –
Suspensión preventiva - (TdM) ERCEG JUAN MANUEL.

VISTO el Expediente EX-2024-61746658- -APN-GGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° I-3844/16, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 52 inc. b) de la Ley N° 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de “dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, [...] En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que, en cumplimiento a lo expuesto en el considerando anterior, el ENARGAS reglamentó la actividad de GNC a través de diversas normas, entre ellas, las Resoluciones ENARGAS N° 139/95, N° 2603/02, N° 3196/05 y N° I-3844/16.

Que, por medio de la Resolución ENARGAS N° I-3844/16, se estableció un procedimiento para la adopción de medidas preventivas de carácter urgente cuando este Organismo tomare conocimiento prima facie de alguna infracción a la normativa vigente, por parte de alguno de los Sujetos de GNC, que pudiera poner en riesgo la seguridad pública, las cuales consisten en suspender preventivamente, de oficio y sin sustanciación, al Sujeto de GNC en el Sistema Informático (SICGNC), conforme las causales taxativas determinadas, las cuales son de interpretación restrictiva.

Que el 11 de junio de 2024 personal del ENARGAS realizó una Auditoría en las instalaciones del Taller de Montaje de GNC ERCEG JUAN MANUEL, con domicilio en la Avenida Mitre N° 52/54, de la Localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, quedando instrumentada en el Acta ENARGAS/GGNV N° 30/2024 (IF-2024-61740943-APN-GGNV#ENARGAS).

Que según surge del Acta mencionada y del Informe Técnico N° IF-2024-61908995-APN-GGNV#ENARGAS del 12 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Gas Natural Vehicular de este Organismo, con injerencia primaria en la materia, en el momento de la auditoría: “Al solicitar, ingresar a las instalaciones del TdM, fuimos

recibidos por una persona que se negó a identificarse, quien nos impidió el acceso a las mismas y, consiguientemente, constatar el debido cumplimiento a la normativa vigente por parte del sujeto auditado, con respecto a cómo y en qué condiciones, desarrolla su actividad con el GNC”.

Que, atento ello, surge de dicho Informe que “...el sujeto mencionado impidió a este Organismo dar cumplimiento al 'Régimen de Auditorías, Control y Penalidades para los Talleres de Montaje para GNC', previsto en la Resolución ENARGAS N° 3437/06, cuyo ANEXO, establece que '1) El ENARGAS o los Organismos facultados para ello, realizarán auditorías a los Talleres de Montaje para verificar el cumplimiento de la normativa vigente'...”.

Que, en tal sentido, dicha Gerencia consideró que lo sucedido resulta ser causal de suspensión preventiva, conforme lo establece en forma taxativa la Resolución ENARGAS N° I-3844/16, en su ANEXO I, Punto II d) atento no haberse podido constatar el debido cumplimiento a la normativa vigente por parte de dicho sujeto, al desarrollar su actividad con el GNC, como así tampoco que las tareas que allí se desarrollan no pongan en riesgo la seguridad pública por la cual el ENARGAS debe velar, conforme lo establece la Ley N° 24.076.

Que, en efecto, la Resolución ENARGAS N° I-3844/16, establece taxativamente, en su Anexo I, Punto II) las causales de suspensión preventiva de los Sujetos de GNC en la actividad, encontrándose contemplado en el apartado d) que “La suspensión preventiva procederá también cuando un sujeto de G.N.C. impida u obstaculice la actividad de control que intente realizar el ENARGAS”.

Que, por tal motivo, corresponde proceder con la suspensión preventiva, a fin de impedir en forma urgente la actividad del TdM, hasta tanto acredite ante este Organismo, el cese de la causal que la motiva.

Que, siendo que el objetivo principal perseguido por esta Autoridad Regulatoria es la protección inmediata de la Seguridad Pública, resguardando a las personas y sus bienes, conforme el inc. b) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076, se ha previsto específicamente velar por dicho bien jurídicamente tutelado, anteponiéndolo sobre el derecho a ejercer una industria lícita, limitándose este último en forma temporal, hasta tanto este Organismo constate el cese de la causal que motiva el dictado de tal suspensión preventiva (Punto V del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-3844/16).

Que, una vez subsanada la causal que motiva la presente medida, se procederá al levantamiento de la suspensión preventiva en el SICGNC, como máximo, dentro del segundo día hábil posterior a su verificación.

Que la medida en cuestión se adopta sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionatorio que se lleve a cabo ante la conducta infraccional y no obsta al ejercicio de las facultades que competen a este Organismo, ni implica liberación de las obligaciones a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

Que el Servicio Jurídico Permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 52 incisos a) y x) de la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, el Decreto N° 55/23 y la Resolución N° RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

EL INTERVENTOR

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Suspender en forma preventiva al Taller de Montaje de GNC (TdM) ERCEG JUAN MANUEL, CUIT 23-24895527-9, atento lo previsto en el Anexo I, Punto II, d) de la Resolución ENARGAS N° I-3844/16, hasta tanto acredite ante este Organismo el cese de la causal que motiva el dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 2º: Ordenar la baja provisoria del Sistema SICGNC del Taller de Montaje de GNC ERCEG JUAN MANUEL, CUIT 23-24895527-9.

ARTÍCULO 3º: Notificar al Taller de Montaje de GNC ERCEG JUAN MANUEL, CUIT 23-24895527-9, y al Organismo de Certificación QUALICONTROL S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) registrar y archivar.